



Ayuntamiento de Ponferrada

Control y Disciplina Urbanística

Adjunto se acompaña copia de la sentencia, de fecha 29 de Junio de 2021 dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo Núm. 2 de León, en el Procedimiento Abreviado 44/2021, desestimando el recurso interpuesto por
sobre personal.

Ponferrada, a 30 de junio de 2021

Coordinador Servicio Jurídico



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
LEON**

SENTENCIA: 00110/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ SAENZ DE MIERA, 6
Teléfono: 987296671 Fax: 987895230
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JGC

N.I.G: 24089 45 3 2021 0000130
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000044 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a:
Abogado:
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a :

SENTENCIA N°110/2021

En León, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Vistos por María Teresa Cuenca Boy, Magistrada del Juzgado Contencioso Administrativo número dos de León, los autos de Procedimiento Abreviado número **44/2021** en el que han sido partes, como recurrente , representado y defendido por la Letrada y como Administración demandada, el Ayuntamiento de Ponferrada, representado y defendido por el Letrado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por representado y defendido por , se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de 14 de diciembre de 2020, por el que se desestima el recurso de



reposición interpuesto por la actora contra la resolución de la Concejalía delegada de Personal de 13 de octubre de 2020 por la que se deniega al actor el reconocimiento de las retribuciones complementarias asignadas al puesto de trabajo durante su condición de funcionario en prácticas con la categoría de Agente de Policía Municipal en el periodo comprendido entre el día 4 de febrero de 2020 y la toma de posesión como funcionario de carrera.

En su demanda, la parte actora, tras exponer los hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación al caso, concluye suplicando al Juzgado que se dicte sentencia que anule y deje sin efecto el Decreto de 14 de diciembre de 2020 dictado por el Sr. Concejal delegado de la Sección de Personal del Ayuntamiento de Ponferrada y se reconozca al actor el derecho a percibir las retribuciones complementarias asignadas al puesto de trabajo desempeñado como funcionario de policía en prácticas y en el periodo comprendido desde el 04/02/2020 y hasta la toma de posesión, más los intereses devengados desde la fecha de la petición efectuada en vía administrativa, con expresa condena en costas a la administración demandada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso interpuesto, se reclamó el expediente administrativo, señalándose la vista correspondiente con asistencia de ambas partes. En dicho acto, la actora ratificó su demanda, oponiéndose a su estimación la demandada en los términos que constan en la grabación de dicho acto. Tras la admisión y práctica de la prueba admitida, las partes formularon sus conclusiones, quedando los autos pendientes de dictar sentencia.

La cuantía del recurso quedó fijada como inferior a 30.000 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto de este recurso está constituido por el Decreto de 14 de diciembre de 2020, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la actora contra la resolución de la Concejalía delegada de Personal de 13 de octubre de 2020 por la que se deniega al actor el reconocimiento de las retribuciones



complementarias asignadas al puesto de trabajo durante su condición de funcionario en prácticas con la categoría de Agente de Policía Municipal en el periodo comprendido entre el día 4 de febrero de 2020 y la toma de posesión como funcionario de carrera.

Se afirma en la demanda que el actor, tras superar el correspondiente proceso selectivo, por Decreto de 2 de septiembre de 2019, fue nombrado funcionario en prácticas con la categoría de Policía Local.

Tras finalizar el curso de formación básica para policías locales, en la Escuela Regional de Policía Local con sede en Ávila, se incorporó a la plantilla de la Policía Municipal de Ponferrada con fecha 4 de febrero de 2020 para realizar la fase práctica en el Ayuntamiento, siendo el agente El recurrente fue nombrado funcionario de carrera por Decreto de 6 de agosto de 2020, tomando posesión de su cargo el 11 de septiembre siguiente.

Sostiene la parte recurrente que durante el periodo de prácticas asumió todas las funciones propias del puesto de agente de la policía municipal, sin que existiera distinción alguna en cuanto a las funciones a desarrollar, ya se tratase de funcionario de carrera o de agente en prácticas. Partiendo de dicha afirmación, la parte actora reclama el abono de las retribuciones complementarias (complemento específico y de destino) por haber desempeñado las funciones propias de agente de la policía municipal, con apoyo en lo señalado en el artículo 1 del RD 456/1998, de 10 de febrero, por el que se regulan las Retribuciones de los Funcionarios en Prácticas, de acuerdo con el cual, cuando las prácticas se realicen desempeñando un puesto de trabajo, se tendrá derecho a la percepción de las retribuciones complementarias correspondientes al mismo.

A tales pretensiones se opone la parte demandada, que niega la realización por el actor de las mismas funciones que los funcionarios de carrera, Agente de la Policía Local de Ponferrada. Opone, además, la excepción de cosa juzgada al haberse resuelto asuntos idénticos en sentencias ya firmes por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo números 1 y 3 de León.



SEGUNDO.- De acuerdo con lo anterior, ha de examinarse en primer término la excepción de cosa juzgada opuesta por la Administración y debe adelantarse desde este momento que no procede su estimación.

En este sentido, como señala la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 1 de León, de 9 de abril de 2021:

"No puede apreciarse la existencia de cosa juzgada dada la interpretación jurisprudencial que resulta de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El Tribunal Supremo ha señalado que "el principio o eficacia de cosa juzgada se produce cuando la cuestión o asunto suscitado en un proceso ha sido definitivamente enjuiciado y resuelto en otro anterior por la resolución judicial en él recaída. Tal manifestación de la cosa juzgada, que consagraba el artículo 1252 del CC y ahora el artículo 222 de la LEC 2000, atiende de manera especial a la seguridad jurídica, evitando que la discusión jurídica se prolongue indefinidamente mediante la iniciación de nuevos procesos sobre lo que ha sido ya definido o determinado por la Jurisdicción y, al mismo tiempo, que se produzcan resoluciones o sentencias contradictorias. La concurrencia de cosa juzgada exige, de acuerdo con los referidos preceptos, la triple identidad de sujetos, "causa petendi" y "petitum". A tal efecto, existe identidad subjetiva cuando recurrente y recurridos son los mismos en ambos procesos y, además, actúan en la misma calidad. La identidad la causa de pedir o "causa petendi" se refiere a la fundamentación de la pretensión, y el petitum es titularidad jurídica reclamada cuya declaración se pretende y concreta en el suplico de la demanda" -por todas, Tribunal Supremo (Contencioso), sec. 4ª, S 25-10- 2005, rec. 201/2004-. No se da, en fin, esta triple identidad respecto el caso que nos ocupa, ya que se trata de sujetos distintos, y por ello resulta perfectamente posible que esta resolución de la Concejalía sea impugnada por distintos recurrentes que expondrán sus pretensiones y la consiguiente fundamentación jurídica, coincidente o no con la vertida en anteriores procedimientos. Cuestión distinta es que por razones de seguridad jurídica se acojan los criterios



sentados por el Juzgado Contencioso Administrativo número 3, al analizar determinados motivos de impugnación (sin desconocer, no obstante, que "los órganos jurisdiccionales pueden separarse del criterio seguido en anteriores resoluciones cuando exista motivo justificado para ello" - SSTC 183/1985 y 30/1987 EDJ 1987/30 y STS, Sec. 6ª, de 11-07- 2000, rec. 1730/1996, entre otras-)."

De hecho, nada impediría una resolución distinta de las señaladas por la parte demandada si se acreditase, en el supuesto concreto del recurrente, que este sí ha realizado las funciones a las que se refiere en su demanda como fundamento de su pretensión.

TERCERO.- Pues bien, para resolver la cuestión planteada en estos autos ha de partirse de lo señalado en el artículo 1 del RD 456/1986, de 10 de febrero, por el que se fijan las retribuciones de los funcionarios en prácticas, de acuerdo con el cual:

Quienes, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, se encuentren en período de prácticas o desarrollando cursos selectivos de los previstos en el art. 22 del Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, serán nombrados funcionarios en prácticas, y percibirán una retribución equivalente al sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al grupo en el que esté clasificado el cuerpo o escala en el que aspiren a ingresar. No obstante, si las prácticas se realizan desempeñando un puesto de trabajo, el importe anterior se incrementará en las retribuciones complementarias correspondientes a dicho puesto y las retribuciones resultantes serán abonadas por el Departamento ministerial u organismo público al que esté adscrito el citado puesto de trabajo.

En consecuencia, solo si se acredita por la parte actora que las prácticas se han desarrollado desempeñando un puesto de trabajo, es posible atender a su reclamación.

Y, en este caso, del examen de la prueba que obra en autos no resulta suficientemente acreditado dicho extremo. Así, es cierto que obran en las actuaciones y en el Expediente informes elaborados por el Intendente Jefe de la Policía Local que parecen apoyar lo señalado por la actora y también la documental que la parte actora



presenta, sin embargo, las contradicciones que se desprenden de la valoración del material probatorio examinado llevan a desestimar la pretensión deducida en estos autos.

En este sentido, obra un informe elaborado por el Intendente Jefe de la Policía Local (que en realidad parece un informe de carácter jurídico por cuanto se citan preceptos legales, sentencias de distintos órganos judiciales y prácticas en otras administraciones en situaciones similares a aquella sobre la que se emite el informe). En el citado informe se concluye, afirmando que los agentes en prácticas que se relacionan en el mismo (que son todos los agentes que al parecer finalmente, tras superar su periodo de formación y de prácticas se han incorporado al Ayuntamiento) han asumido todas las funciones propias del puesto de trabajo de un agente que ostenta la condición de funcionario, sin que exista distinción alguna en cuanto a las funciones a desarrollar entre un agente funcionario y un agente en prácticas, en cuanto a la ejecución del servicio y a su ejecución.

También obra en el expediente otro informe de 16 de julio de 2020 en el que se alude al calendario laboral efectivo realizado por la Policía Municipal durante el segundo trimestre del ejercicio 2020 y sobre el motivo que ha dado lugar a la generación de servicios extraordinarios, en el que solo se hace referencia a los funcionarios de carrera. El contenido de este último informe se ha pretendido aclarar por medio de otro informe (con mención al expediente administrativo remitido a este Juzgado -expediente 2050/265-) que, sin embargo no consta que se haya elaborado para el Ayuntamiento, sino a petición de la Letrada que asume la defensa de la actora y para su incorporación a estos autos, sin que haya mediado petición alguna de este Juzgado en el marco de la práctica de la prueba correspondiente.

En este informe se afirma que, entre otros, el recurrente, desde el 1 de febrero de 2020, en que inicia las prácticas y hasta el 18 de agosto de 2020, en que toma posesión (fecha errónea, si se atiende a lo afirmado por el actor en su demanda, en el sentido de



que tomó posesión de su cargo el 11 de septiembre de 2020, o incluso al acta de toma de posesión que obra en el expediente, del que resulta que la actora tomó posesión el 10 de agosto de 2020), debido a la escasez de la plantilla de la Policía Municipal de Ponferrada y al Estado de Alarma decretado por el Gobierno de la Nación, asumió y desempeñó todas las funciones propias de un Policía Municipal; en igualdad de condiciones en cuanto a funciones, horarios y turnos que el resto de funcionarios de policía.

Sin embargo, esa aclaración no basta ni sirve para despejar las dudas que surgen de los distintos informes que obran en el expediente, elaborados por el mismo funcionario, ni su inicial afirmación tajante en relación con la realización de servicios extraordinarios por los funcionarios de carrera como consecuencia de la escasez o precaria situación respecto al número de efectivos de personal de plantilla de la Policía Municipal y hasta que se pueda solventar la escasez de personal y se complete la plantilla con las ofertas de empleo públicas correspondientes. De hecho, se estima que la citada aclaración ni siquiera era necesaria dado que en el primer informe ya constaba que no se pudo contar con labores de apoyo de los agentes en prácticas que estaban en la fase de academia, al no haberse autorizado por la Junta de Castilla y León que se pudiera disponer de los agentes que se encontraban en la escuela de formación del Cuerpo Nacional de Policía.

En definitiva, como se adelantaba ya en esta resolución, no se considera suficientemente acreditada la afirmación en la que se sustenta la pretensión de la parte actora, más aún cuando también obra en el expediente documentación de la que resulta que mediante Decreto de la Concejalía Delegada de Personal de 22 de mayo de 2020, se aprobó el abono de 84.352,86 euros en concepto de gratificaciones correspondientes a los servicios extraordinarios realizados por la Policía Local de Ponferrada durante el primer trimestre de 2020 en número de 2.519,50 horas, hasta la incorporación definitiva de la promoción de Policías derivada de las Ofertas de empleo de 2018 y 2019 (a la que pertenece el actor).



Dicho acuerdo se basa en la necesidad de realizar servicios extraordinarios por la escasez de recursos humanos, ya que los agentes en prácticas se encontraban "en formación". En caso contrario, carecería de sentido tal aprobación de gratificaciones extraordinarias a la plantilla de la Policía local. No basta para rebatir esta conclusión con señalar que solo parte de los funcionarios en prácticas se incorporaron a su realización en febrero de 2020 (en concreto, el actor, según lo que refiere en su demanda, el 4 de febrero de 2020) y que por ello, es decir, porque no se había incorporado la totalidad de los agentes en prácticas, era preciso seguir realizando el número de horas que se consigna en dicho Decreto en concepto de gratificaciones por los servicios extraordinarios realizados por la Policía Local. Más aún, cuando al observar el propio informe del Intendente de abril de 2020, en el mismo se recoge el número de horas realizadas en los meses de enero, febrero y marzo y según resulta del cuadro que aparece en el mismo, no solo no existe diferencia sustancial en ninguno de tales meses, sino que incluso en alguno de ellos y, en un momento en el que, según parece, ya se habían incorporado para el desarrollo del periodo de prácticas, parte de los funcionarios de nueva incorporación, el número de servicios extraordinarios realizados es superior.

Es más, en un informe de 16 de julio de 2020 relativo a la razón por la que se han realizado durante el segundo trimestre de 2020 los servicios extraordinarios a los que se refiere, se vuelve a afirmar por el Intendente Jefe de la Policía Local que se adjunta listado de servicios extraordinarios realizados durante dicho trimestre y se vuelve a aludir a la necesidad de abordar la precaria situación respecto del número de efectivos de personal de la Policía Municipal hasta que los nuevos agentes tomen posesión del cargo como funcionarios de carrera. Y en ese mismo informe se aclara que no se han remitido los servicios extraordinarios correspondientes con servicios de obligado cumplimiento (prolongaciones de jornada por actuaciones con detenciones, instrucción de accidentes o resolución de intervención urgente) que debían ser realizados por funcionarios



de carrera exclusivamente tal y como establece la legislación aplicable al efecto, lo que apunta claramente al hecho de que los funcionarios en prácticas no desarrollaban todas las funciones del puesto de agente de policía.

Obra en el expediente un Decreto de septiembre de 2020 (folios 51 a 55) relativo a los servicios extraordinarios de los funcionarios de carrera que rechaza el cómputo o cálculo realizado en un informe del mismo Intendente fechado el 3 de julio de 2020, cuya inclusión o no en el expediente administrativo remitido a este Juzgado es cuestionada por las partes. En rigor, no parece que por su contenido forme parte de lo que es objeto de discusión en estos autos (folios 51 a 55 del expediente).

Como se ha indicado, en dicho Decreto se alude a un informe del citado Intendente Jefe de la Policía respecto de las horas por servicios extraordinarios realizados por los policías de carrera. Y de dicho informe lo que resulta es que esos servicios extraordinarios habían aumentado respecto del trimestre anterior. Si como parece sostener la parte actora (en conclusiones), en el periodo de febrero a junio no coincidieron los 18 agentes en prácticas tampoco se justifica que en el informe del Intendente referido al segundo trimestre se observe un incremento de servicios extraordinarios por parte de los funcionarios de carrera respecto del trimestre anterior, porque aunque no coincidieran todos los agentes en prácticas la plantilla (dado que lo que se sostiene es que los agentes en prácticas desempeñaron un puesto de trabajo) sí se vio incrementada.

Es decir, si los agentes en prácticas no se incorporaron al periodo de prácticas a la vez, sino que en el periodo de febrero a agosto se incorporaron solo 9 agentes lo cierto es que también en ese segundo trimestre parece que se habría contado con más funcionarios a efectos de atender al servicio y, sin embargo, en el informe al que alude el Decreto mencionado elaborado por el Intendente Jefe de la Policía, se contabiliza un número mayor de servicios extraordinarios.



Es cierto, ya se ha indicado en esta resolución, que se ha discutido por las partes la inclusión o no en el expediente de dicha resolución, también lo es que en la misma no se alude a los funcionarios en prácticas, y que el Ayuntamiento no asume la realización de tales horas, pero no puede obviarse que se parte de un informe de quien ha elaborado los anteriores y que nuevamente permite hablar de contradicciones y lleva a no tener suficientemente acreditado que en efecto los agentes en prácticas las han realizado (las prácticas) desempeñando un puesto de trabajo. En todo caso, el referido Decreto no se refiere a los Agentes en prácticas y por ello, se estima que carece de la relevancia que pretendió darle la parte actora.

Con independencia de lo anterior, resulta de la lectura de las actuaciones que incluso en los partes de servicios que obran en autos aparece la referencia al desarrollo de actividades de formación prácticas (prácticas en moto, en el parte de servicio de 26 de junio de 2020, aludiéndose al curso de formación) y en las observaciones de esos partes o de parte de los mismos figura el desarrollo del servicio por tres funcionarios de carreras y dos agentes en prácticas, lo que permite llegar a la conclusión de que en realidad los agentes en prácticas, coincidiendo en turnos, horarios y servicios con los funcionarios de carrera, desarrollaban tales prácticas bajo la tutela o supervisión de estos últimos.

A todo lo anterior, se suma el informe de intervención del que resulta su disconformidad con el expediente, formulando reparo de legalidad por omisión de requisitos o trámites esenciales al no acreditarse suficientemente el derecho de los funcionarios en prácticas al abono del complemento de destino y complemento específico solicitados, reparo que determinó la suspensión de la tramitación del expediente con arreglo a lo establecido en el art. 216.2 c) TRLRHL y art. 12.3 b) del- Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, hasta que el reparo fuera solventado, que, asimismo, apunta a dicha conclusión.



CUARTO.- En definitiva, del examen de las actuaciones y de la prueba que obra en los autos, no resulta suficientemente acreditado que la actora desarrollara su periodo de prácticas desempeñando un puesto de trabajo. Esa insuficiencia de la prueba analizada, impide atender su reclamación y lleva a la misma conclusión sentada en sentencias anteriores dictadas por los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de León números 1 y 2, debiendo reiterarse ahora sus argumentos (St del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de 22 de marzo de 2021, cuyas conclusiones se reiteran en las dictadas por ese mismo Juzgado el 22 de marzo de 2021, 14 de abril de 2021 y por la dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de León, el 9 de abril de 2021:

"2.- El Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero, por el que se regulan 1-^{as} Retribuciones de los Funcionarios en Prácticas (art. I), dice que "si las prácticas se realizan desempeñando un puesto de trabajo, el importe anterior se incrementará en las retribuciones complementarias correspondientes a dicho puesto, y las retribuciones resultantes serán abonadas por el Departamento ministerial u organismo público al que esté adscrito el citado puesto de trabajo". Resulta llamativa en este caso la discrepancia entre los distintos servicios municipales, si bien ha de tenerse en cuenta que se trata de meros criterios o puntos de vista de cada servicio, que no tienen otro alcance que contribuir a la formación de la voluntad administrativa, que solo puede manifestarse de manera válida y eficaz a través de los actos formalmente adoptados por los órganos decisorios de la Corporación, si bien la posición de la Intervención municipal es diferente y prevalente, en razón de su naturaleza de órgano de control y del carácter preceptivo de su actuación. La resolución impugnada alude al art. 102 de Decreto 84/2005, de 10 de noviembre, Normas Marco a las que han de ajustarse los Reglamentos de las Policía Locales en el ámbito de Castilla y León que, al referirse a los agentes en prácticas, los define como "funcionarios nombrados con tal condición con efectos desde el inicio del Curso de Formación Básica", añadiendo que "percibirán las retribuciones e indemnizaciones que legalmente les correspondan". De acuerdo con el-



art. 9.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Cuerpo de la Policía Municipal de Ponferrada (BOP 29.06.2020), éste está integrado únicamente por funcionarios de carrera que hayan adquirido tal condición, una vez superado el proceso selectivo, toma de posesión y nombramiento. Este personal "durante el periodo de prácticas en el puesto de trabajo" no podrá ser tenido en cuenta para la integración de las unidades mínimas de intervención, debiendo por tanto ir acompañado en todo momento por, al menos, dos policías. Tampoco se tendrá en cuenta para el establecimiento de turnos mínimos. Por otra parte, mediante Decreto de la Concejalía Delegada de Personal de 22 de mayo de 2020 se aprobó el abono de 84.352,86 euros en concepto de gratificaciones correspondientes a los servicios extraordinarios realizados por la Policía Local de Ponferrada durante el primer trimestre de 2020 en número de 2.519,50 horas, "hasta la incorporación definitiva de la promoción de Policías derivada de las Ofertas de empleo de 2018 y 2019" (a la que pertenecen los recurrentes). Este acuerdo aparece fundado en la necesidad de realizar servicios extraordinarios por la escasez de recursos humanos, Ya que los agentes en prácticas se encontraban "en formación". En caso contrario, carecería de sentido tal aprobación de gratificaciones extraordinarias a la plantilla de la Policía local. Que los funcionarios en prácticas hayan realizado funciones operativas con otros agentes de la plantilla de Policía Municipal, sujetos por tanto al mismo horario y condiciones de trabajo, no es sino lógico corolario del contenido propio de esta fase de formación, pues la formación práctica consiste precisamente en desempeñar, con la mayor amplitud posible, bajo la supervisión última de los funcionarios de carrera, las funciones propias del Cuerpo o Escala de que se trate, situación que es común a cualquier tipo de funcionarios en prácticas, salvo previsión normativa -que aquí no existe como se dirá- de puestos de trabajo concretos que excepcionalmente, puedan ser desempeñados de forma plena por funcionarios en prácticas.

3.- Resulta singularmente esclarecedor, para dilucidar la cuestión controvertida, el informe de fiscalización, que emite la



Intervención municipal, conforme al- TRLRHL y Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las s entidades del- Sector Público Local, del que interesa destacar que no existe "en el Ayuntamiento de Ponferrada ningún puesto de trabajo creado como Personal funcionario en prácticas de la Policía Municipal" y que, como queda expuesto, el acuerdo el Concejal Delegado de Personal, de 22 de mayo de 2020, aprueba el abono de gratificaciones correspondientes a los servicios extraordinarios realizados por la Policía local de Ponferrada durante el primer trimestre de 2020 en número de 2,519,50 horas, "HASTA LA INCORPORACIÓN DEFTNTTTVA DE LA PROMOCIÓN DE POLICÍAS DERIVADA DE LAS OFERTAS DE EMPLEO DE LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019". Así las cosas es patente, como señala el informe de la Intervención, que "los servicios en prácticas realizados no se prestan como servicios efectivos que supongan una ampliación de los recursos del Ayuntamiento de Ponferrada y una mejora de la atención de las necesidades en el sentido de hacer innecesaria la realización de las horas extraordinarias, no siendo admisible por tanto el incremento de remuneración propuesto por el importe equivalente a las retribuciones complementarias correspondientes al puesto de agente de la Policía Local -". En nada afecta esta conclusión al principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación del art. 14 CE, principio que tiene carácter relacional y no autónomo, pues no puede predicarse en abstracto, sino únicamente respecto de relaciones jurídicas concretas, siendo así que el Tribunal Constitucional ha definido el principio de igualdad como la prohibición de toda diferencia de trato que carezca de una justificación objetiva y razonable (ya desde las SSTC 8/1981, de 30 de marzo, 10/1981, de 6 de abril; 22/1981, de 2 de julio. 23/1981, de 10 de julio), y ha establecido también los criterios o elementos que permiten distinguir una diferencia de trato justificada y otra discriminatoria (desigualdad de los supuestos de hecho; finalidad constitucionalmente legítima; congruencia entre el trato desigual, el supuesto de hecho que lo justifica y la finalidad que se persigue, y proporcionalidad entre los elementos anteriores), siendo así que no existe en este caso término válido de comparación entre



los funcionarios de carrera y los que están completando una fase de prácticas, en la que prevalece la finalidad formativa que le es propia. Procede, en razón de todo lo expuesto, la desestimación del recurso.”

QUINTO.- No obstante lo anterior, no se estima procedente efectuar pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas ante las dudas de hecho que el asunto analizado plantea.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por la Letrada ..., en nombre y representación de ..., contra el Decreto de 14 de diciembre de 2020, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la actora contra la resolución de la Concejalía delegada de Personal de 13 de octubre de 2020 por la que se deniega a la actora el reconocimiento de las retribuciones complementarias asignadas al puesto de trabajo durante su condición de funcionario en prácticas con la categoría de Agente de Policía Municipal en el periodo comprendido entre el día 4 de febrero de 2020 y la toma de posesión como funcionario de carrera.

No se efectúa pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no cabe interponer contra la misma recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.